



**Barranquilla, (30) de enero dos mil veinticuatro (2024).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 080014053007202300018-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ

ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor **YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

- Manifieste el accionante que el día 05 de enero de 2024 interpuso derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, solicitando la prescripción de las infracciones y la actualización de la base de dato de Simit, Runt
- Que el 16 de enero del presente año recibió respuesta por parte de la secretaria de movilidad de Barranquilla por la cual se declara la prescripción de las infracciones en contra del accionante pero no se han actualizado la base de datos de SIMIT y tampoco se ha efectuado el levantamiento de las medidas (desembargo), por lo que se observa una violación al derecho de habeas data.

### **PETICION**

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de habeas data y en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**. Actualizar las bases de datos de Simit y Runt. y además ordenar a la entidad las constancias de desembargo

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, donde se ordenó al representante legal de la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: 30/01/2024 - FALLO CONCEDE PETICION

**- RESPUESTA DE LA OFICINA DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**

Se da respuesta señalando que el señor YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio presenta derecho de Petición radicado bajo el numero EXT-QUILLA-24002585 del 05/01/2024, la cual fue atendida mediante oficio N° QUILLA -24 005746 aportada por el accionante con medio de prueba el anterior oficio fue notificado a través del correo electrónico [JULANROVII@gmail.com](mailto:JULANROVII@gmail.com) aportada por el accionante al momento de enviar su petición, informándole que su petición fue atendida y se encuentra en estado de proceso terminado por lo cual las ordenes de comparendo se encuentra en gestión administrativa para ser descargadas de su estado de cuenta Simit en las próximas 24 horas

Por las razones expuestas solicitan sea declarada LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETOPOR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela, por cuanto ya han dado respuesta a la petición, y en consecuencia no se encuentran vulnerado derecho alguno como quiera que este organismo de transito actualizo y descargo de Simit la orden de comparendo N° 08001000000019279922 – 08001000000019279923 DE 19/04/2018

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la*



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: 30/01/2024 - FALLO CONCEDE PETICION

*solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantuvieron o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

### **Sobre el derecho de Habeas data**

La honorable Corte Constitucional en sentencia T 139 de 2017 manifestó lo siguiente:



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: 30/01/2024 - FALLO CONCEDE PETICION

**“...ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA- Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información**

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.*

**CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que el 16 de enero del presente año recibió respuesta por parte de la secretaria de movilidad de Barranquilla por la cual se declara la prescripción de las infracciones en SU CONTRA pero no se han actualizado la base de datos de SIMIT y tampoco se ha efectuado el levantamiento de las medidas (desembargo), por lo que se observa una violación al derecho de habeas data.

obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Copia derecho de petición.
- Copia respuesta a derecho de petición.
- Informe rendido por la accionada

La pretensión del actor entonces consiste en que se actualice la base de datos de Simit y Runt y desembargar las cuenta por haberse decretado la prescripción de los comparendos en su contra.

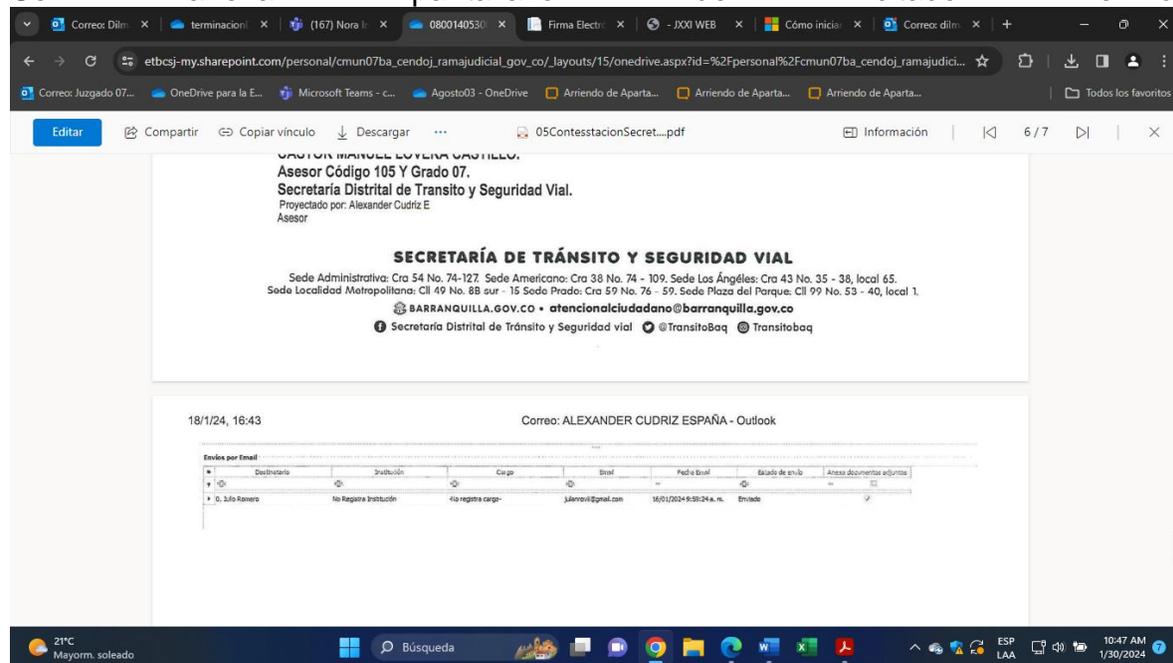
De acuerdo al informe rendido por la accionada se ha accedido a lo solicitado. Es así como se indica, que revisado el SIMIT se observó que las órdenes de



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: 30/01/2024 - FALLO CONCEDE PETICION

comparendo aun reportan en el estado de cuenta del accionante por lo cual se procedió a comunicar al área de sistema de esa entidad a fin que sea enviada la novedad al SIMIT y que la orden de comparendo sea descargada de su base datos lo cual se vería reflejado en 24 horas.

Se anexa pantallazo del citado envío.



No obstante lo anterior no es posible declarar hecho superado, por cuanto nada se dijo sobre lo relacionado con la orden de desembargo con respecto a las obligaciones declaradas prescritas y sus constancias.

Em la sentencia T-051 de 2023, señaló la Corte Constitucional:

*“ ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.”*

En este caso que nos ocupa, en el derecho de petición incoado por el actor se solicitó, “ 3º. Que se haga efectiva la orden de desembargo, con respecto a las



RADICADO : 080014053007202300018-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: 30/01/2024 - FALLO CONCEDE PETICION

*obligaciones declaradas”, y nada resolvió, decidió o contestó la accionada, luego entonces la respuesta es incompleta, por lo que se accederá a tutelar el derecho cuya protección se invoca..*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho de petición, incoado YULIANIS ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.
2. **ORDENAR**, a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a completar respuesta a la petición elevada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db19ca559af8e9aa50449d94a89dcb659bc1bd40a06cbdca8fef2816c8e994**

Documento generado en 30/01/2024 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**